

El individuo en la cultura japonesa

En la cultura japonesa no existe el individualismo de tipo occidental. El individuo se define en términos de sus relaciones con su familia, con sus colegas de trabajo, o sus compañeros de colegio. Este tipo de cultura disminuye la incidencia de las actividades antisociales, y es una de las causas de la gran solidez y efectividad de las organizaciones en Japón. Lo que es objeto de estudio en todo el mundo es cómo una sociedad de este tipo pueda crear incentivos para que el individuo compita y sea agresivo en

los negocios, sin destruir la armonía dentro del grupo. El milagro japonés tiene que ver con la combinación de solidaridad dentro del grupo o de la compañía, pero dentro de un ambiente de competitividad y eficiencia en el campo económico.

Esta obsesión con la efectividad se ilustra con una última estadística del Ministerio de Justicia. En las cárceles japonesas los presos en general tienen que trabajar. En el año fiscal de 1980, las industrias carcelarias tuvieron ventas de ¥ 17.488 millones, y sus gastos fueron solo de ¥ 5.221 millones.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Creación en el ISS del sistema de auto-liquidación de aportes

DECRETO NUMERO 1465 DE 1982
(mayo 27)

por el cual se aprueba el Acuerdo 007 de 1982 emanado del Consejo Nacional de los Seguros Obligatorios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de la conferida por el artículo 43 del Decreto Extraordinario 1650 de 1977,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Acuerdo 007 de mayo de 1982 emanado del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios cuyo contenido es:

ACUERDO NUMERO 007 DE 1982
(mayo 4)

El Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios en uso de las facultades que le confiere el Decreto Extraordinario 1650 de 1977,

ACUERDA:

Artículo 1o. Créase en el Instituto de Seguros Sociales el Sistema de Auto-liquidación de Aportes "ALA", que se regirá por las normas del presente Acuerdo.

Artículo 2o. El Sistema de Auto-liquidación de Aportes es obligatorio para aquellos patronos inscritos en el ISS que a 1o. de junio de 1982 tengan inscritos ante el ISS doscientos o más afiliados, entre trabajadores y pensionados, bajo uno o varios números patronales o que posteriormente lleguen a tener dicha cantidad. Sin embargo, cualquier patrono podrá acogerse a él, previa solicitud por escrito y aceptación por parte del ISS.

En todo caso, para ingresar al Sistema ALA, el patrono deberá estar a paz y salvo con el ISS.

Parágrafo. La Junta Administradora del ISS, por recomendación del director general, queda facultada para hacer obligatorio, por vía general, el Sistema ALA a otros patronos.

Artículo 3o. Los patronos cobijados por el Sistema de Auto-liquidación de Aportes "ALA", presentarán dentro de los diez (10) días calendario siguientes a cada mes, una declaración que contendrá el valor total de los salarios pagados a sus trabajadores y de los pagos a sus pensionados en el mes inmediatamente anterior y una liquidación del aporte que deben al ISS por cada uno de los seguros IVM, ATEP y EGM, incluyendo Medina Familiar si en la localidad correspondiente rige este sistema. En esta misma declaración podrán deducir el aporte total de los seguros de EGM y ATEP el valor de los pagos que hayan hecho por cuenta del ISS a sus trabajadores incapacitados. El pago neto a favor del ISS, deberá quedar consignado en una de las entidades recaudadoras autorizadas o en las cajas del ISS, simultáneamente con la presentación de la declaración y auto-liquidación.

Artículo 4o. Para liquidar el aporte debido por concepto de cada uno de los tres seguros, EGM, IVM y ATEP, se aplicarán al valor total de los salarios y pensiones pagados, los porcentajes que establecen los reglamentos del ISS.

El aporte correspondiente al seguro ATEP será totalmente a cargo del patrono. Para los seguros EGM e IVM el patrono descontará una tercera parte a cada afiliado.

Al efectuar las liquidaciones de que trata este artículo se eliminarán las fracciones de peso.

Parágrafo. Para los efectos del presente reglamento entiéndese por salario el conjunto de elementos previstos en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 5o. En el caso de que la auto-liquidación arroje un saldo a favor del patrono, este podrá optar por descontarlo de la liquidación del mes siguiente o presentar una cuenta de cobro, de acuerdo con reglamentación que expedirá el director general del ISS.

Artículo 6o. La dirección general del ISS producirá y distribuirá los formularios que deben utilizar los patronos para efectuar su auto-liquidación. No es obligatorio utilizar estos formularios siempre y cuando se respete exactamente su presentación, incluyendo orden y códigos internos.

Artículo 7o. Las auto-liquidaciones se presentarán en original y dos copias: una copia sellada y fechada por el recaudador quedará en poder del patrono.

Artículo 8o. Como anexo a las auto-liquidaciones correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el patrono presentará una relación completa de sus trabajadores y pensionados que recibieron pagos durante la totalidad o parte del trimestre anterior, indicando los valores pagados a cada uno, las fechas de

ingreso y retiro y los demás datos solicitados en el formulario. Respecto al personal nuevo habrá un anexo especial que contendrá el nombre completo, fecha de nacimiento, sexo y cédula o NIT y demás datos solicitados. Estos anexos se presentarán también en los formularios oficiales o en cualesquiera otros que tengan la misma presentación.

Parágrafo 1o. El patrono que así lo desee, podrá presentar este anexo todos los meses, con información sobre el mes anterior, únicamente.

Parágrafo 2o. La junta administradora del ISS, por recomendación del director general, podrá variar la frecuencia de presentación obligatoria de las relaciones de que trata este artículo.

Artículo 9o. Para efectos de que el ISS asuma la cobertura de los trabajadores que se vinculen al patrono, este informará al ISS cada ingreso, utilizando un formulario abreviado especial.

Una copia de este formulario, debidamente sellada por el ISS, se utilizará temporalmente para acreditar el derecho a las prestaciones, sujeto a los términos previstos en los reglamentos vigentes.

A más tardar un mes después de la presentación de sus auto-liquidaciones correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el patrono recibirá Tarjetas de Comprobación de Derechos para los afiliados incluidos en su última relación trimestral. Estas tarjetas tendrán tres meses de vigencia y vendrán ordenadas por el "Código de lugar de trabajo" que haya reportado el patrono.

Artículo 10. El patrono cobijado por el Sistema de Auto-liquidación de Aportes, podrá liquidar el valor del subsidio por incapacidad a cargo del ISS, pagarlo a sus trabajadores y descontarlo directamente en su auto-liquidación.

Para efectos de determinar el salario con base en cual se liquidará el subsidio a cargo del ISS, se tomará el promedio de los seis últimos meses calendario que hayan sido reportados, o de todos los reportados bajo el Sistema ALA, si son menos de seis.

El patrono también podrá pagar y descontar las incapacidades reconocidas a sus trabajadores antes de que estuviera cobijado por el Sistema ALA o durante el primer mes bajo este sistema. En este caso, la liquidación se hará sobre el salario mensual de base con el cual aportaba el trabajador. Junto a su auto-liquidación el patrono presentará los originales de los certificados de incapacidad, firmados por el trabajador en señal de constancia de haber recibido del patrono la suma correspondiente, la cual se anotará en dicho certificado. También relacionará, en anexo especial, los trabajadores incapacitados, con información sobre fechas de iniciación y terminación de la incapacidad y naturaleza de esta.

Artículo 11. El patrono que presente extemporáneamente su auto-liquidación se hará acreedor a un recargo igual al 2% de los aportes liquidados, más intereses sobre la suma debida liquidados proporcionalmente a la tasa de 2.5% mensual; la liquidación de estos intereses se efectuará con base en meses de treinta días.

El recargo deberá incluirse en la auto-liquidación cuando esta se presente extemporáneamente.

Artículo 12. El patrono podrá, dentro de los 36 meses siguientes a la presentación de cualquier auto-liquidación, presentar una nueva, donde corrija errores aritméticos o de cualquier otra índole; si la corrección arroja un menor valor, podrá descontarlo en la siguiente auto-liquidación; si la corrección arroja un mayor valor, deberá cancelarlo inmediatamente con un recargo igual al 2% del mayor valor, más intereses sobre el mismo, en la forma establecida en el artículo 11.

El ISS, a su vez, podrá revisar de oficio cualquier auto-liquidación, dentro de los 36 meses siguientes a su presentación.

Si, como consecuencia de esta revisión, se detectaren errores aritméticos que conduzcan a un mayor valor de los aportes, el patrono recibirá una liquidación corregida e incurrirá en una sanción igual al 2% del menor valor liquidado, más los intereses establecidos en el artículo 11.

Si llegare a detectarse que el patrono omitió trabajadores, liquidó los aportes o subsidios sobre un salario diferente al real o dejó de presentar auto-liquidación, la sanción será igual al 100% del menor valor liquidado. Sin perjuicio de los intereses, la sanción se reducirá al 2% del menor valor liquidado, o de los aportes, según el caso, cuando hubiere fundamentos para presuponer buena fe por parte del patrono; se presumirá buena fe cuando, requerido por el ISS,

presente una auto-liquidación corregida o extemporánea dentro del mes siguiente al envío del requerimiento por correo certificado. Antes de vencerse este término no podrá el ISS producir resolución que imponga sanciones al patrono por las omisiones materia del requerimiento.

Artículo 13. En caso de que a un trabajador al servicio de un patrono cobijado por el Sistema ALA, le sea concedida una incapacidad, los pagos efectuados a dicho trabajador durante el periodo de incapacidad, serán informados al ISS pero se excluirán de la base para liquidación de los aportes.

El certificado de incapacidad expedido por el ISS contendrá el número de días de incapacidad y la constancia de si se trata o no de prolongación de una incapacidad ya concedida.

Artículo 14. Cualquier patrono incluido obligatoria o voluntariamente en el Sistema de Auto-liquidación podrá reemplazar los anexos de que tratan los artículos 8o. y 10 por archivos magnéticos en cinta con el contenido y diseño que se indican a continuación:

Relación completa del personal.

Posición 1: Tipo de registro (= 3).
Posiciones 2-12: Número patronal.
Posiciones 13-21: NIT del patrono, terminado en "C" o "A".
Posiciones 22-25: Año y mes de este reporte.
Posiciones 26-34: Número de afiliación del trabajador o pensionado.
Posiciones 35-45: NIT del trabajador o pensionado.
Posiciones 46-47: Código Seccional del ISS para recibir tarjetas.
Posiciones 48-52: Código de lugar de trabajo.
Posiciones 53-58: Año, mes y día de retiro, si es el caso.
Posiciones 59-60: Días de licencia no remunerada, si tuvo.
Posiciones 61-66: Sueldo básico devengado o pensión (sin centavos).
Posiciones 67-72: Horas extras y recargos devengados (sin centavos).
Posiciones 73-78: Primas y bonificaciones extralegales (sin centavos).
Posiciones 79-84: Otros conceptos de salario (sin centavos).
Posiciones 85-90: Salario o pensión excluido para EGM.
Posiciones 91-96: Salario o pensión excluido para IVM.
Posiciones 97-102: Salario o pensión excluido para ATEP.
Posiciones 103-120: Libres.

Reporte de incapacidades pagadas.

Posición 1: Tipo de registro (= 4).
Posiciones 2-45: Como en la relación completa.
Posiciones 46-51: Año, mes y día iniciación incapacidad.
Posiciones 52-57: Año, mes y día terminación incapacidad.
Posiciones 58: Naturaleza de la incapacidad (1 = EGM, 2 = ATEP).
Posición 59: "1" si se trata de prolongación de incapacidad.
Posiciones 60-67: Número del certificado de incapacidad.
Posiciones 68-69: Salario mensual utilizado para liquidar.
Posiciones 70-76: Salario mensual utilizado para liquidar subsidio.
Posiciones 77-83: Valor subsidio a cargo del ISS (sin centavos).
Posiciones 84-120: Libres.

Relación de personal nuevo.

Posición 1: Tipo de registro (= 1).
Posiciones 2-45: Como en la relación completa.
Posiciones 46-47: Código Seccional ISS donde reside.
Posiciones 48-59: Primer apellido.
Posiciones 60-71: Segundo apellido o de casada.
Posiciones 72-83: Nombre.
Posiciones 84-89: Año y mes de nacimiento.
Posición 90: Sexo (1 = hombre, 2 = mujer).
Posición 91: Estado civil (1 = soltero, 2 = casado, 3 = unión libre, 4 = otro).
Posiciones 92-93: Número de hijos menores.
Posiciones 94-99: Año, mes y día de ingreso o de concesión pensión.
Posición 100: Tipo (1 = Trabajador, 2 = pensionado que aporta por IVM, 3 = pensionado que no aporta por IVM).
Posiciones 101-120: Libres.

Modificaciones o correcciones.

Posición 1: Tipo de registro (= 2).

Posiciones 2-120: Como en la relación de personal nuevo.

El ISS también podrá recibir, previa solicitud del patrono, archivo en medio magnético diferente a cinta.

Los patronos que se acojan a esta opción presentarán junto con el archivo magnético un listado en original y dos copias.

Parágrafo. La junta administradora del ISS, por recomendación del director general, podrá variar el contenido y diseño de estos archivos magnéticos.

Artículo 15. Para efectos de los reglamentos de los seguros de IVM y ATEP, el número de semanas cotizadas por un trabajador mientras esté al servicio de un patrono cobijado por el Sistema ALA se computará dividiendo por siete el número de días y redondeando a décimos de semana.

Artículo 16. Respecto a los trabajadores vinculados a un patrono cobijado por el Sistema ALA, cuando los reglamentos de los seguros económicos IVM y ATEP hablen de salario mensual de base, se entenderá el salario total devengado en el mes.

Artículo 17. Los patronos a que se refiere el artículo 10, presentarán su primera auto-liquidación a más tardar el 12 de julio de 1982, sobre los salarios pagados en junio.

El anexo de que trata el artículo 80, solamente cubrirá el mes de junio de 1982. Junto con este, se presentará información completa sobre todo el personal, como si fuera nuevo.

Artículo 18. El patrono que no esté cobijado obligatoriamente por el Sistema de Auto-liquidación ALA pero que voluntariamente desee acogerse a él, presentará una solicitud al ISS en formato especialmente diseñado para ello. El ISS le informará por escrito, a partir de qué mes puede aceptar su solicitud y en esta misma comunicación le pedirá una relación completa del personal a su servicio del primer día del mes en que entre al Sistema de Auto-liquidación.

Artículo 19. El patrono que ingrese obligatoria o voluntariamente al Sistema ALA, tendrá un plazo de cinco meses para cancelar, en cuotas iguales sin intereses, los aportes correspondientes al último mes en que estuvo cobijado por el sistema tradicional de facturación.

Artículo 20. Los patronos cobijados por el sistema ALA pueden presentar su auto-liquidación donde lo consideren conveniente, e incluir en ella afiliados de diversas regiones del país.

El director general del ISS queda facultado para trasladar de las seccionales de recaudo a las seccionales donde residen los afiliados, los aportes de EGM pagados por patronos cobijados por el Sistema ALA.

Artículo 21. Durante los periodos de huelga, paro o suspensión temporal del contrato de trabajo, no habrá lugar a pago de los aportes a cargo del afiliado, pero sí de los correspondientes al patrono por concepto de EGM. En estos casos el Instituto otorgará al afiliado las prestaciones en especie determinadas en los reglamentos del seguro EGM y las económicas solamente en el caso de que la incapacidad se haya iniciado con anterioridad a la fecha de iniciación de la huelga, paro o suspensión temporal.

Durante dichos periodos no habrá aportes por concepto de los seguros de IVM y ATEP.

Artículo 22. El presente acuerdo requiere para su validez ser aprobado por el gobierno nacional y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de 1982.

El Presidente, **Gabriel Echeverry Garzón**; el Secretario, **Luis Venicio Jiménez**.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanín de Aldana.

Régimen de contratación entre las zonas francas y sus usuarios

DECRETO NUMERO 1654 DE 1982

(junio 2)

por el cual se dictan las normas que regulan la contratación entre las zonas francas y sus usuarios.

El Presidente de la Republica de Colombia.

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 73 de la Ley 47 de 1981.

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. **Del campo de aplicación.** Los contratos que se celebren entre las Zonas Francas y sus usuarios con el objeto de desarrollar las actividades propias de estas dentro de la respectiva zona franca, se regirán por las disposiciones de este decreto.

Artículo 20. **De la definición de usuarios.** Se entiende por usuarios las personas naturales o jurídicas colombianas y las personas jurídicas extranjeras que se instalen en zonas francas con el fin de desarrollar actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro del área de jurisdicción de la respectiva zona franca en virtud de contrato válidamente celebrado con esta al tenor de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 30. **De la determinación de la actividad.** Los contratos que celebren las zonas francas con sus respectivos usuarios deberán determinar con claridad la clase de actividad que estos desarrollarán dentro de la zona. Estas actividades podrán ser de tipo comercial, industrial, o de prestación de servicios, todo con arreglo a la definición, alcance y contenido que determina la Ley 47 de 1981.

Artículo 40. **De las clases de usuarios.** De acuerdo con la naturaleza de las actividades que se desarrollarán dentro de la zona franca, los usuarios podrán ser:

- a) Comerciales;
- b) Industriales;
- c) Industriales y comerciales;
- d) De servicios.

Parágrafo. La calidad de usuarios de servicios es incompatible con las demás previstas en este artículo.

Artículo 50. **De las empresas nacionales, extranjeras y mixtas.** Para efectos del régimen aplicable en materia de capital y cambios las empresas que se establezcan en zonas francas, podrán ser nacionales, extranjeras o mixtas, según las definiciones consagradas en el artículo 44 de la Ley 47 de 1981.

CAPITULO II

Capacidad para contratar

Artículo 60. **De quienes son capaces para contratar.** Son capaces para celebrar los contratos a que se refiere el presente decreto, las personas consideradas como tales, según las leyes vigentes.

Artículo 70. **De la prohibición de ceder el contrato.** Establecida la relación contractual entre el usuario y la respectiva zona franca, aquel no podrá ceder en todo ni en parte, los derechos y obligaciones que del contrato se deriven, salvo autorización de la zona franca, la cual se concederá, en caso, por resolución de su junta directiva.

Artículo 80. **De la existencia y representación.** La persona jurídica que proyecte instalarse en zona franca deberá acreditar legalmente su existencia y representación y demostrar que su duración no es menor a la del contrato por celebrarse.

Artículo 90. **De las inhabilidades.** Además de quienes son inhabilidades según la Constitución y las leyes, no podrán celebrar por sí o por interpuesta persona los contratos a que se refiere el presente decreto:

- a) Quienes hayan sido declarados en quiebra y no hayan obtenido su rehabilitación;

b) Quienes habiendo sido admitidos a concordato preventivo, no lo hubieren cumplido;

c) Quienes, por hechos de que fueron responsables, dieron lugar a la declaratoria de caducidad por parte de cualquiera de las zonas francas;

d) Quienes, con anterioridad, hubieren celebrado contrato estando inhabilitados para ello;

e) Quienes hayan sido condenados por el delito de contrabando.

Parágrafo 1o. Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) y e), permanecerán hasta por cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos que las configuraron.

Parágrafo 2o. Tampoco podrán celebrar los contratos a que se refiere el presente decreto, las siguientes personas:

a) El cónyuge y los parientes de los empleados de las zonas francas y de los miembros de las juntas directivas de las mismas;

b) Las sociedades en las que el cónyuge, los parientes de los empleados, trabajadores oficiales o de los miembros de las juntas directivas de las zonas francas tengan separada o conjuntamente más del 50% del capital social;

c) Las sociedades en que sea socio el empleado o trabajador oficial de las zonas francas;

d) Las sociedades en las que sean socios los miembros de las juntas directivas de las zonas francas.

Para los efectos previstos en el presente artículo, son parientes quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

Las disposiciones de este artículo no se aplican en el caso de sociedades anónimas.

Artículo 10. **De las incompatibilidades.** Sin perjuicio de las demás prohibiciones consagradas en otras normas, no podrán celebrar los contratos previstos en este decreto:

a) Los empleados públicos o trabajadores oficiales de las zonas francas. Esta prohibición se extiende por todo el año siguiente a la fecha de su retiro, si se trata de la celebración de contratos con la zona franca a la cual prestaron sus servicios;

b) Los miembros de las juntas directivas de las zonas francas, mientras conserven tal carácter y un año después de su retiro.

Parágrafo. Se exceptúan de la anterior prohibición, los representantes de los usuarios en las juntas directivas de las zonas francas para aquellos negocios en los que ellos tengan interés directo en razón de su calidad de usuario de la entidad.

Las personas a que se refiere el presente artículo no podrán contratar sobre asuntos o negocios de los cuales conozcan o hubieren conocido durante el ejercicio de sus funciones, sino transcurrido un (1) año de su retiro.

Artículo 11. **De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.** No quedan cobijados por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las zonas francas ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes lo soliciten.

Artículo 12. **De las sanciones a los contratos celebrados contra expresa prohibición.** La contravención de las anteriores prohibiciones dará lugar a que el representante legal de la respectiva zona franca, previa autorización de la junta directiva, de por terminado el contrato y proceda a su liquidación en el estado en que se encuentre, sin que haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización alguna.

Parágrafo. Los contratos no podrán establecer excepciones al precepto contenido en este artículo.

CAPITULO III

Requisitos

Artículo 13. **De los requisitos.** Además de los exigidos por la Ley 47 de 1981, la celebración de contratos entre la zona franca y sus usuarios se someterá a los siguientes requisitos:

a) Forma escrita;

b) Solicitud previa, con el lleno de las formalidades establecidas en el presente decreto;

c) Estudio de la solicitud;

d) Adjudicación del contrato por parte de la junta directiva de la respectiva zona franca;

e) Firma del contrato y autenticación de firmas;

f) Constitución y aprobación de garantías;

g) Constancia de paz y salvo con el Tesoro Nacional y pago de los impuestos correspondientes;

h) Publicación en el **Diario Oficial**;

i) Registro en zona franca.

De la solicitud

Artículo 14. **De la definición de solicitud.** La solicitud es el procedimiento mediante el cual el interesado requiere áreas o instalaciones dentro del área de jurisdicción de la respectiva zona franca para desarrollar las actividades señaladas en la Ley 47 de 1981.

Artículo 15. **De las clases de solicitud.** Las solicitudes solo podrán ser para desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios.

Las zonas francas se abstendrán de dar curso a solicitudes que se refieran a otro objeto.

Artículo 16. **De la solicitud para prestación de servicios.** Habrá solicitud para prestación de servicios cuando el interesado pida contratar con la zona franca respectiva el desarrollo de actividades tales como estibas, desestibas, limpieza, aseo, cafetería, servicios bancarios, telefónicos u otros que redunden en beneficio de la zona franca o de sus usuarios.

Artículo 17. **De cómo se efectúa la solicitud.** El trámite de la solicitud se regirá por las siguientes normas:

Se presentará ante el gerente de la entidad en el formulario que para el efecto suministrará la zona franca, junto con el estudio del proyecto en la forma que la misma determine.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si se trata de persona jurídica, escritura de constitución y prueba de su existencia y representación;

b) Constancia de la autorización de la inversión, expedida por el Departamento Nacional de Planeación, en los casos que así lo exige la Ley 47 de 1981;

c) Balances, referencias bancarias y comerciales;

d) Los demás que exija cada zona franca.

La solicitud contendrá por lo menos la siguiente información:

a) Determinación de si la empresa es nacional, mixta o extranjera;

b) Régimen cambiario al cual se acoge;

c) Descripción del proyecto;

d) La que en cada caso exija la zona franca.

Parágrafo. A la solicitud debe acompañarse los documentos que exija la zona franca para verificar la información anterior.

Artículo 18. **Del estudio de la solicitud.** La solicitud, presentada con el lleno de los requisitos antes exigidos, será estudiada por el gerente de la zona franca de conformidad con las reglas y procedimientos que señalen los estatutos, durante un término máximo de treinta días. Finalizado el estudio, el gerente emitirá concepto inmediato con destino a la junta directiva de la zona, la cual deberá resolver sobre la solicitud dentro de los quince días siguientes al recibo de los documentos pertinentes.

Parágrafo. El estudio de la solicitud deberá efectuarse no solo con miras a comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos, sino, sobre todo, para determinar si el proyecto correspondiente se ajusta a los objetivos propuestos por las zonas francas.

Artículo 19. **De la adjudicación del contrato.** Corresponde a la junta directiva de la respectiva zona franca, previo el concepto de que se habla en el artículo anterior, el rechazo definitivo de la solicitud o la adjudicación directa del contrato correspondiente.

Artículo 20. **De la suscripción del contrato.** Adjudicado el contrato, corresponde al gerente general suscribirlo en representación de la respectiva zona franca.

Garantías

Artículo 21. **De la constitución de garantías.** Adjudicado y firmado el contrato, la constitución de garantías por parte del usuario se someterá a las siguientes reglas:

Cuando del contrato se derive la obligación de construir obras se exigirá, en relación a estas, las mismas garantías exigidas para los

contratos de obras públicas celebrados por los establecimientos públicos.

Cuando el contrato no implique la ejecución de obras, se exigirán las siguientes garantías:

- a) De seriedad;
- b) De incendio;
- c) Las que garanticen los riesgos que se deriven de la operación normal de la empresa, a juicio de la junta directiva de la respectiva zona franca.

Parágrafo. Las zonas francas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Contraloría General de la República, determinarán la cuantía y el término de las garantías. Este término no podrá ser inferior al de ejecución y liquidación del contrato.

Artículo 22. De la **legalización y perfeccionamiento**. Para la legalización y perfeccionamiento de los contratos que celebren las zonas francas con sus usuarios se requiere:

- a) Aprobación de las garantías por parte del gerente general de la zona franca;
- b) Autenticación de la firma del usuario o su representante legal, ante Notario Público;
- c) Pago por parte del usuario, del impuesto de timbre correspondiente;
- d) Publicación en el **Diario Oficial**;
- e) Registro en zona franca.

Parágrafo. Los anteriores requisitos son indispensables para que pueda ejecutarse el contrato y deberán cumplirse dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del mismo, so pena de caducidad, a juicio de la junta directiva de la zona franca.

CAPITULO IV

Clausulas obligatorias

Artículo 23. De las **cláusulas que obligatoriamente deben contener los contratos**. Todo contrato celebrado entre las zonas francas y sus usuarios contendrá por lo menos las siguientes cláusulas obligatorias: Objeto, duración, valor, forma de pago y cuantía de la inversión, uso, destinación y descripción del inmueble objeto del contrato, obligación de exportar y sujeción al régimen cambiario, garantías, multas, caducidad administrativa, penal pecuniaria y renuncia a la reclamación diplomática.

Parágrafo. Siempre que no pueda determinarse con exactitud la cuantía del contrato, deberán establecerse en él las reglas necesarias para precizarla.

Caducidad

Artículo 24. De la **obligación de pactar la caducidad**. La caducidad será de forzosa estipulación en los contratos que celebren las zonas francas con sus usuarios. En la cláusula respectiva deberán señalarse claramente los motivos que den lugar a la declaratoria de caducidad.

Artículo 25. De las **cláusulas de caducidad**. Como causales de caducidad, además de las que se tengan por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar las siguientes:

- a) La muerte del usuario, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los sucesores;
- b) La disolución de la sociedad usuaria;
- c) La incapacidad financiera del usuario, que se presume cuando se declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores. Igualmente la zona franca puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el usuario ofrece concordato preventivo, se retrase en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente;
- d) El incumplimiento por parte del usuario de sus obligaciones, si a juicio de la zona franca se hace inconveniente la continuación del contrato;
- e) El incumplimiento injustificado de las obligaciones consagradas en los artículos 36, 47, 53 y 57 de la Ley 47 de 1981.

Artículo 26. De los **efectos de la caducidad**. En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que la misma produce y las prestaciones a que las partes quedan obligadas.

Artículo 27. De la **declaratoria de caducidad**. La declaratoria de caducidad deberá proferirse por el gerente general de la zona franca respectiva mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causales que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivas las multas, si se hubiesen decretado antes, y el valor de la cláusula penal pecuniaria convenida si fuere el caso.

La resolución que declare la caducidad se notificará personalmente al usuario. Si ello no fuere posible, se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación con inserción de la parte resolutoria.

Contra dicha providencia cabe el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación o de su publicación.

CAPITULO V

Contrato de arrendamiento

Artículo 28. De la **forma de celebración**. En contrato de arrendamiento que haya de suscribirse entre las zonas francas y sus respectivos usuarios tendrá por finalidad otorgarles a estos tal calidad y permitirles la instalación de empresas en ellas; podrá celebrarse directamente y su objeto será la utilización de bienes inmuebles situados bajo la jurisdicción de la zona franca para desarrollar actividades comerciales industriales o de servicios, previo el lleno de los requisitos y formalidades establecidos por la Ley 47 de 1981, el presente decreto y las demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 29. Del **valor del arrendamiento**. El precio del arrendamiento se establecerá según las tarifas previamente decretadas por la junta directiva de la respectiva zona franca y aprobadas por el gobierno nacional.

Artículo 30. De la **duración del arrendamiento**. El término del contrato se pactará expresamente y no podrá ser mayor de treinta (30) años. Podrá ser prorrogado, pero la prórroga no podrá exceder del término inicialmente pactado y deberá efectuarse con sujeción a las normas que se establecen para la celebración del contrato.

CAPITULO VI

Empresas establecidas

Artículo 31. Del **cambio de legislación**. Las empresas que se hallen establecidas en zonas francas deberán proveer lo necesario para ajustarse a las disposiciones del presente decreto salvo lo que dispone la Ley 47 de 1981 respecto de los contratos vigentes en la fecha de promulgación de la misma, los cuales serán ajustados en lo pertinente, una vez conocido el término de su duración.

Parágrafo 1o. Las empresas establecidas que deseen acogerse a un régimen cambiario diferente, podrán hacerlo con el lleno de los requisitos y formalidades de la Ley 47 de 1981.

Parágrafo 2o. Las empresas que a la fecha de vigencia de la Ley 47 de 1981 se encuentren establecidas en zonas francas y estén desarrollando actividades industriales, una vez vencido el término de duración del contrato que tengan celebrado con la zona franca, cumplirán con las cuotas de ventas a terceros países establecidas en los artículos 47, 53 y 57 de la Ley 47 de 1981, salvo las excepciones contenidas en la misma ley.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 32. De la **propiedad de inmuebles en zona franca**. Los muelles, edificios y demás construcciones ejecutadas por particulares o empresas privadas en terrenos de las zonas francas serán considerados en todo tiempo como propiedad de estas entidades.

Para resarcir a los interesados de las erogaciones hechas en la construcción de esas obras, se amortizará el costo de las mismas en la forma y con los requisitos que establecen las disposiciones que para el efecto se expidan.

Artículo 33. De los **contratos que no tengan por objeto la instalación**. Los contratos que celebren las zonas francas con sus usuarios, que no tengan por objeto la instalación de los mismos en la zona

franca con el fin de desarrollar las actividades que les permite la Ley 47 de 1981, o que no hagan referencia directamente a dicha instalación, se registrarán por las disposiciones comunes sobre contratación administrativa.

Artículo 34. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de junio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

Integración de Colombia con los países centroamericanos y del Caribe

DECRETO NUMERO 2157 DE 1982
(julio 19)

por el cual se adoptan medidas para la integración de Colombia con los países Centroamericanos y del Caribe.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 120 y 132 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el fin de contribuir al desarrollo económico en los países centroamericanos y del área del Caribe, los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Defensa Nacional y de Desarrollo Económico, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX—, el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, la Corporación Nacional de Turismo y los bancos Popular y Cafetero, estructurarán y adelantarán conjunta o separadamente, de acuerdo con sus normas orgánicas y estatutarias, programas de asistencia técnica y cooperación económica para los países a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2o. Créase dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el manejo de los recursos destinados a financiar los gastos que demanden la preparación y elaboración de proyectos y estudios, así como el traslado y permanencia del personal técnico para la prestación de la asistencia técnica colombiana a que se refiere el artículo anterior, una cuenta especial denominada "Fondo de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe".

El Fondo estará conformado por los aportes que se le destinen en los presupuestos de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Desarrollo Económico y en el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3o. La ordenación de gastos con cargo a los recursos del Fondo corresponde al ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la programación y prioridades que determine el Comité de que trata el artículo siguiente:

Artículo 4o. La coordinación y programación de la asistencia técnica y la cooperación económica a que se refiere este decreto, será competencia del "Comité de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe".

El Comité estará integrado por los ministros de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Desarrollo Económico y por el jefe del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados.

Los programas de asistencia técnica y cooperación económica que se adelanten en cumplimiento del presente decreto, deberán ser aprobados por el Comité de que trata el inciso anterior.

Artículo 5o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Defensa Nacional, General

Luis Carlos Camacho Leyva

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero

DECRETO NUMERO 2242 DE 1982
(julio 30)

por el cual se crea la Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley 38 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 38 de 1981 ordena que el presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, cree comisiones de concertación cuyo número, temática y composición se determinarán de acuerdo con las orientaciones generales del Plan y con los estudios y análisis e investigaciones que el Departamento Nacional de Planeación considere necesarias;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social ha recomendado la organización de una comisión de concertación encargada de contribuir en el diseño de las políticas del sector bancario y financiero.

DECRETA:

Artículo 1o. Créase la Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero, la cual quedará integrada en la siguiente forma:

1. El ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
2. El ministro de Desarrollo Económico;
3. El jefe del Departamento Nacional de Planeación;
4. El gerente general del Banco de la República;
5. El superintendente bancario;
6. El presidente de la Asociación Bancaria de Colombia;
7. El presidente de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras; y
8. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en aspectos financieros, designados por el presidente de la República.

Parágrafo 1o. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Conforme a lo dispuesto por el inciso 3o. del artículo 7o. de la Ley 38 de 1981, a las reuniones de la Comisión podrán asistir, con carácter informativo, los senadores y representantes designados al efecto por la Comisión del Plan del Congreso de la República.

Asimismo, el presidente de la Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero podrá invitar a las reuniones de esta a representantes de otras asociaciones o de organismos públicos y privados.

Artículo 3o. La Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero tendrá las siguientes funciones:

1a. Analizar los problemas existentes con respecto a la actividad financiera, tanto estatal como privada, con miras a asegurar su funcionamiento armónico y eficaz y especialmente las relaciones entre el sector financiero oficial y el no oficial, las fuentes y usos de recursos crediticios, la reglamentación global del sector financiero y los fenómenos de concentración financiera.

2a. Preparar informes, estudios y recomendaciones sobre las materias señaladas en la atribución anterior.

3a. Formular pautas para la coordinación entre las actividades del sector financiero y el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo.

Artículo 4o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de julio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1982
(julio 14)

por la cual se dictan medidas sobre crédito de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá otorgar crédito a través del descuento de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito, hasta por \$ 1.000 millones dentro de cada uno de sus programas semestrales.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el literal a) del artículo 6o. de la Resolución 18 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1982
(julio 14)

por la cual se dictan medidas sobre fletes y pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo máximo para el reembolso de los fletes correspondientes a maquinaria y equipos importados en desarrollo de los artículos 173 o 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, será el que otorguen los prestamistas del exterior cuando estén incluidos dentro de la misma financiación externa.

Artículo 2o. La Oficina de Cambios del Banco de la República, previo concepto de la Junta Asesora de Cambios, podrá autorizar la aplicación de los depósitos previos a la nacionalización constituidos sobre importaciones de equipos y bienes de capital en desarrollo de lo dispuesto por las Resoluciones 45 y 52 de 1979, al pago parcial de las obligaciones para las cuales fueron constituidos.

Artículo 3o. Los importadores que se acojan al régimen previsto en el artículo anterior, deberán efectuar el ajuste de cambio ocurrido entre la fecha de constitución del depósito que se va a aplicar y la del giro respectivo.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1982
(julio 14)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto - Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1o. El periodo de un mes señalado en el artículo 9o. de la Resolución 50 de 1974 podrá disminuirse por el lapso que determine el gerente general del Banco de la República y el superintendente bancario.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 9o. de la Resolución 50 de 1974 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1982
(julio 14)

por la cual se dictan medidas sobre inversión en títulos de fomento agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto - Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1o. Los aportes de capital en sucursales extranjeras que efectúen los establecimientos bancarios se excluirán de la base para determinar la inversión en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1982
(julio 29)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, con arreglo al artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos que obtengan las personas naturales o jurídicas para la realización de inversiones colombianas en el exterior, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que la inversión haya obtenido la respectiva autorización del Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con las normas vigentes.

b) Que el monto del préstamo no exceda de la suma autorizada por el Departamento Nacional de Planeación, debiendo aplicarse directamente en el exterior al pago de las acciones, participaciones o derechos que se adquieran.

Artículo 2o. La Oficina de Cambios del Banco de la República autorizará licencias de cambio para atender el servicio del principal e intereses de los préstamos en moneda extranjera cuando las utilidades provenientes de la inversión sean insuficientes.

Artículo 3o. En los contratos de préstamos de que trata la presente resolución deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas previstas por la Junta Monetaria.

Si en los contratos respectivos se pactaren tasas fijas, revisables periódicamente, o tasas de interés de mora, tales cláusulas se aceptarán en el entendido de que con el cambio de tasas de interés no se sobrepasará la máxima permitida por la Junta Monetaria.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1982
(julio 29)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones colombianas a la República de El Salvador.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$ 5 millones para financiar exportaciones de bienes nacionales a El Salvador.

El Fondo de Promoción de Exportaciones mediante acuerdo que celebre con las entidades gubernamentales de El Salvador, determinará las condiciones y requisitos que deban cumplirse para hacer uso de los recursos de que trata el presente artículo.

Artículo 2o. Los recursos de que trata el artículo anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, deberán cancelarse en un plazo máximo de un año cuando con los mismos se hayan financiado exportaciones de bienes de consumo, hasta de tres años para bienes intermedios y hasta cinco para los demás bienes.

Artículo 4o. La tasa de interés que debe cobrar el Banco de la República por la utilización de los recursos previstos en el artículo 1o. de esta resolución, será del ocho por ciento (8%) anual y los intereses correspondientes se destinarán a la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 5o. El Fondo de Promoción de Exportaciones, en coordinación con el Banco de la República, determinará mediante reglamentación el sistema operativo de la línea de crédito creada en el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 6o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1982
(julio 29)

por la cual se dictan medidas relacionadas con la Financiera Eléctrica Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para invertir hasta \$ 3.000 millones en certificados de depósito a término u otros

títulos que emita la Financiera Eléctrica Nacional y cuyo producto se destine exclusivamente al otorgamiento de créditos de corto y mediano plazo a las empresas del sector eléctrico.

Artículo 2o. Las inversiones de que trata el artículo anterior las efectuará el Banco de la República con los recursos que capte por la colocación de los títulos de crédito autorizados por el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978, en los cuales se invierte el encaje de los establecimientos de crédito conforme a normas especiales en esta materia, y previa satisfacción de los requerimientos financieros del Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial y el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

Artículo 3o. Los certificados de depósito a término de que trata el artículo 1o. tendrán, además de las características señaladas por el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1980, las siguientes:

a) Estarán garantizados por los créditos a los que dé lugar esta inversión.

b) Devengarán una tasa de interés superior en medio punto a la que el Banco de la República reconozca por la colocación de los títulos de crédito a que se refiere la Resolución 39 de 1978 y normas concordantes, en el momento de la inversión.

Artículo 4o. Cuando la inversión autorizada por el artículo 1o. se efectúe en títulos diferentes a certificados de depósito a término, aquellos tendrán las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 3o.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1982
(julio 29)

por la cual se fija el plazo para reintegro de divisas por concepto de exportaciones distintas de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 57 y 58 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de la presente resolución, el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas de café será de un (1) año contado a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación.

Cuando se trate de exportaciones de productos distintos de café que se efectúen por el sistema de consignación o depósitos en el exterior, el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá otorgar plazos diferentes al señalado en el inciso anterior.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las divisas provenientes de exportaciones de bienes de capital, incluidos en la Resolución 30 del 25 de mayo de 1981 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, deberán reintegrarse al Banco de la República dentro de un plazo máximo de cinco (5) años; las de libros, revistas, folletos o impresos similares, dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses.

Artículo 3o. Todos los exportadores de productos distintos de café deberán, para obtener el correspondiente registro de exportación, constituir una garantía ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, mediante la cual aseguren el cumplimiento de la obligación de reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas producidas por dicha exportación dentro de los términos y condiciones previstas en esta resolución.

Artículo 4o. La garantía de que trata el artículo anterior podrá ser bancaria o personal con cláusula penal, de acuerdo con las circunstancias y condiciones que para ellas se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 5o. **Garantía bancaria.** Mediante esta clase de garantía el exportador se obliga solidariamente con un establecimiento bancario que funcione legalmente en el país a pagar a favor del Tesoro

Nacional una suma líquida de dinero igual al 100% del valor no reintegrado, sin exceder del 5% del valor total del registro de exportación, en el caso de que el exportador no demuestre que reintegró al Banco de la República dentro de los términos estipulados para tal efecto las divisas producidas por dicha exportación.

Artículo 6o. La garantía bancaria deberá ser otorgada necesariamente por los siguientes exportadores:

a) Por quienes tengan reintegros pendientes de realizar y el plazo para hacerlo se encuentre vencido;

b) Por aquellos a quienes se les haya hecho efectiva alguna garantía por incumplimiento de sus reintegros, durante un término de seis (6) meses, contado a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución correspondiente.

c) Por quienes no cumplan con la obligación de presentar el manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "Formulario Único de Exportación", conforme a lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 41 de 1980.

Artículo 7o. **Garantía personal con cláusula penal.** Consistirá en el compromiso que adquiere la persona natural o jurídica a quien se otorgue el registro de exportación de pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida de dinero igual al 100% del valor no reintegrado, sin exceder del 5% del valor del registro de exportación en el caso de que dentro de los términos estipulados para efectuar el reintegro de las divisas provenientes de la exportación no demuestre ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 8o. La garantía personal con cláusula penal solo podrá ser otorgada por exportadores registrados ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior que no se hallen dentro de los casos previstos en el artículo 6o.

Artículo 9o. La liquidación y conversión a moneda nacional de las garantías que deben constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para asegurar el reintegro de las divisas por concepto de exportaciones, se efectuará a la tasa de cambio que haya regido para la liquidación del impuesto de aduana *ad-valorem* en el mes anterior al de la fecha de constitución de la respectiva garantía.

Artículo 10. El hecho de hacerse efectiva una garantía no exonera al exportador del cumplimiento de la obligación principal, esto es, la de reintegrar al Banco de la República las divisas producto de la exportación, así como tampoco de las sanciones en que pudiera haber incurrido por violaciones a las normas cambiarias.

Artículo 11. Las garantías que deban constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior por concepto de exportaciones, se harán sobre el valor FOB, CIF o C&F, según como aparezca en el respectivo registro de exportación. En los reintegros de exportación deberá especificarse la modalidad de la exportación y discriminar los valores FOB, CIF o C&F de la mercancía.

En los dos últimos casos se deberá indicar el valor de los fletes y seguros separadamente.

Artículo 12. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Decreto legislativo			
1674	Jun. 9	36.038 Jul. 5 82	Declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional.
Decretos autónomos			
1839	Jun. 22	36.039 Jul. 6 82	I—Define a las Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios como las personas jurídicas que se dedican de manera exclusiva, profesional y habitual a la captación de dineros provenientes del ahorro privado para colocarlos a título de mutuo en su matriz o sus filiales para suministrarles capital de trabajo. II—Determina que las Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios deberán constituirse como sociedades de responsabilidad limitada. III—Dispone que las Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios deberán respaldar las captaciones de dinero del público mediante la emisión de títulos valores los cuales suscribirán conjuntamente con sus socios. IV—Establece que toda transacción que tenga por objeto la cesión de cuotas de las compañías a que se refiere este decreto requerirá la aprobación del superintendente de sociedades. V—Concede un plazo de tres meses a las Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios para adecuar sus estatutos a lo preceptuado por este decreto. VI—Faculta a la Superintendencia de Sociedades para ejercer la inspección y vigilancia de las compañías a que se refiere la presente norma.
1858	Jun. 25	36.053 Jul. 27 82	I—Rebaja del 10% al 8% el encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante. II—Reduce del 6% al 3% el encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre los depósitos en "Cuentas de Ahorro Especial" de valor constante. III—Deroga el artículo 11 del Decreto 880 de 1982.
Ministerio de Relaciones Exteriores			
Decreto			
1781	Jun. 17	36.046 Jul. 15 82	Declara vigente para Colombia el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
1611	Jun. 2	36.039 Jul. 6 82	I—Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas. II—Deroga los artículos 2 del Decreto 19; 6 del Decreto 204; y 3 y 5 del Decreto 1398; disposiciones expedidas en 1982.
1829	Jun. 17	36.048 Jul. 19 82	Amplia en US\$ 5 millones de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas el monto de US\$ 40 millones autorizado por Decreto 895 Bis de 1981 para financiar el valor de los equipos requeridos para la dotación de hospitales a nivel nacional.
1847	Jun. 24	36.048 Jul. 19 82	Añade el Decreto 1280 de 1982 al disponer que en el Banco Ganadero también se podrán depositar los recursos de las entidades de la administración.
1861	Jun. 25	36.054 Jul. 28 82	I—Ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedir con destino a la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un certificado general o listado de aportantes. II—Dispone que los aportantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán acompañar a sus declaraciones de renta copias de los recibos de consignación de los aportes hechos a este Instituto.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decretos			
1654	Jun. 2	36.054 Jul. 28 82	Señala el régimen para la celebración de contratos entre las zonas francas y sus usuarios, el cual comprende disposiciones sobre: 1. De la definición y clase de usuarios; 2. Determinación de las actividades por desarrollar; 3. Capacidad para contratar; 4. Requisitos para la celebración de contratos; 5. De la solicitud de áreas o instalaciones; 6. Reglas para la constitución de garantías; 7. De las cláusulas obligatorias y de la caducidad; 8. Contrato de arrendamiento entre las zonas francas y sus usuarios; 9. Empresas establecidas en las zonas francas; y 10. De la propiedad de inmuebles en zonas francas.
1716	Jun. 9	36.039 Jul. 6 82	Crea la Comisión de Concertación para el sector de la Construcción de Vivienda, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
1758	Jun. 17	36.048 Jul. 19 82	Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para invertir en Bonos de Desarrollo Turístico de la clase "B" de la Corporación Nacional de Turismo hasta \$ 50 millones.
Junta Monetaria			
Resoluciones			
27	Jun. 9	36.053 Jul. 27 82	Fija en tres años el plazo máximo de financiación y reembolso de algunas importaciones.
28	Jun. 16	36.053 Jul. 27 82	Señala plazos para el pago de fletes de importación de mercancías.
29	Jun. 16	36.053 Jul. 27 82	Fija un cupo de crédito de \$ 1.500 millones en el Banco de la República a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el redescuento de préstamos destinados a la educación superior. II—Establece las condiciones y requisitos de los créditos a que se refiere esta resolución y faculta al Banco de la República para determinar la forma cómo el ICETEX deberá acreditar la inversión de los fondos suministrados.
30	Jun. 23	36.053 Jul. 27 82	Autoriza al Banco de la República para redescantar hasta \$ 800 millones por operaciones de crédito de los establecimientos bancarios a través de bonos de prenda representativos de telas crudas de algodón.